



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
Demandado	INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00885-00
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y otros
AUTO	706

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el demandante en contra del auto proferido el día 19 de febrero de 2021, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 3 no dispone de términos para la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que se debe acudir al C.G. del P., con la finalidad de evitar futuras nulidades.

Con asidero en lo anterior, solicitó que se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se nombre curador *ad-litem* una vez transcurran los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con fundamento en la norma traída a colación, advierte el Despacho que el recurso de reposición procede por

regla general en contra de todos los autos que dicte el juez "*para que se reformen o revoquen*", salvo estipulación legal en contrario, en este caso el recurso enarbolado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 19 de febrero de 2021.

De cara al presente caso, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandante, toda vez que, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no establece términos en cuanto a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente acudir a lo establecido por el artículo 108 del C.G. del P., a cuyo tenor:

ARTICULO 108: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

A su vez, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 10 prescribe:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, una vez analizado el expediente digital en los PDF 003, 004, 005 y 006, se evidencia memorial a título de contestación de demanda con anexos, allegado por la apoderada judicial de los señores GISELA GOEZ BLANCO, GUSTAVO ADOLFO HERRERA GOEZ, JOSE ANTONIO HERRERA GOEZ, JOSE ANTONIO HERRERA HERNANDEZ, y JULIET PAULINA HERREAR GOEZ quienes son socios de la sociedad INVERSIONES HERRERA GOEZ & CIA LTDA; no obstante, para el Despacho es claro que tal condición no los faculta para actuar en representación de la prenotada sociedad, demandada en el *sub examine*, pues tal facultad recae exclusivamente en el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del estatuto mercantil:

"ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"
(negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, no es posible tener como válida la contestación de la demanda allegada, máxime si se tiene en cuenta que la referida sociedad se encuentra "En liquidación" como se colige del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el plenario (PDF 006) y que, de conformidad con las normas que rigen el asunto, su representación legal recae en el liquidador nombrado, en este caso, por la Sociedad de Activos Especiales, como se puede apreciar en el documento reseñado:

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 07/02/2020 - 8:23:12 AM



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: hLplcFbkIoidfxfc

NOMBRAMIENTO REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	GIOVANNI ARANGO TAPARCUA REMOCION	80.387.257

Por Resolución número 03947 del 16 de agosto de 2018, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., registrado(a) en esta Cámara el 26 de diciembre de 2018, en el libro 9, bajo el número 32748.

Por Resolución número 2025 del 30 de diciembre de 2019, de la Sociedad de Activos Especiales, registrado(a) en esta Cámara el 22 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 1589, se resuelve el retiro del Registro de Depositarios Provisionales y Liquidadores de Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO y remover al depositario provisional y/o liquidador GIOVANNI ARANGO TAPARCUA.

Adicionalmente es menester indicar que la Sociedad de Activos Especiales (SAE), mediante respuesta a la vinculación realizada al presente trámite, manifestó la improcedencia del pago de la indemnización a favor del propietario del inmueble, cuestión a la que se hará alusión en la oportunidad procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó. En consecuencia, se entenderá surtido el emplazamiento allí ordenado, una vez transcurrido el término de quince (15) días posterior a la publicación de la información en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - TENER COMO NO VÁLIDA la contestación a la demanda allegada por los accionistas de la sociedad demandada INVERSIONES HERRERA GOEZ Y CIA LTDA con NIT. 890.938.728—9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b9377d35677391c8cec768a3ea3dd1a33fc8112765b60b6a66abe0f1bd5ef**
Documento generado en 12/04/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>